



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09114-2006-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO ROJAS ACUÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de Agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rojas Acuña contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 1142-SGO-PCPE-IPSSS-98, de fecha 27 de julio de 1998, y 174-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 5 de marzo de 1999, que le deniegan la pensión vitalicia y que en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento Decreto Supremo N° 002-74-TR.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Médico emitido por el Ministerio de Salud, afirmando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se alega y, contestando la demanda, argumenta que la Comisión Evaluadora Médica, que es la competente en estos casos, determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna, por lo que procedió a denegar su derecho.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de mayo de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda por considerar que el actor adolece de enfermedad profesional acreditada mediante el certificado médico de fecha 11 de octubre de 1991 que corre a fojas 15.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existen certificados médicos contradictorios, por lo que la pretensión debe ser dilucidada en una vía más lata con etapa probatoria y no en un proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1 Resolución 174-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 5 de marzo de 1999, y Resolución 1142-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 27 de julio de 1998 obrantes a fojas 14 y 13, respectivamente, de las que se desprende el Dictamen de Evaluación 119-SATEP, de fecha 5-11-97, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales concluyó que no existe evidencia de incapacidad por enfermedad profesional (Silicosis).

3.2 Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 11 de octubre 1991, obrante a fojas 15, en donde consta que el recurrente adolece de Silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo.

3.3 El Certificado Médico de Invalidez obrante a fojas 95, de fecha 29 de noviembre de 2005, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica y por el Hospital Departamental Huancavelica del Gobierno Regional, que diagnostica Hipoacusia Conductiva Bilateral y Lumbago, con 75% de menoscabo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto, se advierte que, pese a ser este último certificado extendido al demandante el de fecha más reciente, no se le diagnostica neumoconiosis, por lo que no existe certeza acerca del padecimiento de la enfermedad profesional.
5. En consecuencia, se aprecia en autos que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)